



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicación: 66001310500520160078601
Demandante: María Elena Serna Villegas
Demandado: Colpensiones y otros

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se denegó el recurso de casación formulado por la mencionada AFP.

La AFP sustenta su recurso en que, en este caso para determinar el interés económico para recurrir, de acuerdo a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -auto A11237-2018, Rad 78353 M.P. Gerardo Botero- deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

"1) Valor pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida. 2) Total del retroactivo por cancelársele. 3) Frutos y/o rendimientos financieros. 4) Intereses de mora en caso de causarse. 5) Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor. 6) Y los gastos de administración."

En ese entendido, solicita que se revoque el auto del 16 de noviembre de 2020 y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación. En subsidio de la reposición, persigue que se reproduzcan las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del término de traslado, Colpensiones solicitó que sean atendidas las súplicas de la AFP Porvenir S.A., es decir, que se conceda el recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para al momento de la decisión de segunda instancia ascendía a **\$105.336.360.**



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Por otro lado, ha adoctrinado ampliamente la Corte Suprema de Justicia que *“el interés económico para recurrir en casación, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose de la parte demandada, se traduce en el monto de las condenas impuestas.”* (CSJ AL 1251-2020)

Así, tenemos que esta Sala confirmó la sentencia de primer grado, la cual declaró la ineficacia del traslado y ordenó a Porvenir S.A. remitir a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual, saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses y, en esta instancia se modificó la condena, en el sentido de ordenarle *“a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A., que procedan a trasladar a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos, las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, causadas durante el término de afiliación de la señora María Elena Serna Villegas a cada uno de los mencionados fondos de pensiones privados”*; y por ende, es de cara a estas precisas condenas que debe determinarse el interés económico para recurrir de Porvenir S.A. con relación al agravio que las mismas le pueden causar.

De acuerdo a lo anterior, el agravio económico de la AFP está representado solo por la afectación patrimonial que supone devolver los valores correspondientes a las cuotas de administración, los utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima cobrados durante el lapso que la demandante estuvo afiliada a esa entidad, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, en el entendido que el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, consecuencia directa de la declaración de la ineficacia, no le supone un detrimento a Porvenir S.A., pues frente a los recursos de la cuenta de ahorro individual ostenta únicamente el papel de administradora, puesto que, por disposición legal, los mismos no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de la afiliada.

En esas condiciones resulta palmario que los valores correspondientes a las cuotas de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados, por sí solos resultan insuficientes para tener por cumplido el



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

interés económico para recurrir en casación, pues en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso; ello si se tiene en cuenta que la demandante estuvo afiliada a Porvenir S.A desde entre el 01 de junio de 2001 y el 31 de enero de 2002, regresando el 01 de agosto de 2004 -fl 200 del cuaderno de primera instancia-, es decir que al momento de la sentencia de segunda instancia ha estado afiliada a dicha AFP por 201 meses, dentro de los cuales los valores descontados por gastos de administración y seguros provisionales, tal como lo establece el art. 20 de la ley 100 de 1993, oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización, siendo este para la última cotización reportada en la historial laboral que obra en el proceso – folio 216 del cuaderno de primera instancia- efectuada por la señora Serna Villegas a Porvenir S.A. \$3.620.000, es decir, que incluso, si se tomara para la totalidad del tiempo de afiliación este último ingreso base de cotización reportado, al aplicarle el 4.5% y multiplicarlo por los 201 meses de vinculación, la suma es ostensiblemente menor a lo requerido -\$32.742.900- y, aun con la indexación es imposible que alcancen los 120 SMLMV.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente al pretender que se tengan en cuenta para cuantificar su interés en casación el valor de la pensión de vejez y el retroactivo pensional que eventualmente se le pudiera reconocer a la demandante, puesto que ninguna orden se dio al respecto en la sentencia y, al haberse declarado la ineficacia del traslado, tal reconocimiento, eventualmente, estará en cabeza de Colpensiones y no de ningún fondo privado y, por ende, no le significaría perjuicio económico.

Finalmente, debe decirse que en las más recientes providencia AL125-del 20 de enero de 2021 y AL3657 del 02 de diciembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tuvo por bien denegados los recursos extraordinarios de casación formulados por a AFP Porvenir S.A., en similares términos que los aquí expuestos. Asimismo, en mediante auto AL3590-2020 del 25 de noviembre de 2020 inadmitió el recurso extraordinario de esta misma AFP por no encontrar cumplido el interés para recurrir del fondo privado al tratarse de la ineficacia del traslado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión y, por ende, en acatamiento de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no se ordenará la reproducción de las piezas procesales, sino que se ordenará remitir el expediente digital al superior, con el fin de que se surta el recurso de queja, en los



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

términos del artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta sala de Decisión el 10 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora María Elena Serna Villegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y las Administradoras de Pensiones y Cesantías Porvenir y Protección S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado